



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rubén Orobio Mina
Demandado	GyG Construcciones S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00161 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 684

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso, en vista que no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, no existe forma de determinar si **GyG Construcciones S.A.S.** existe y quien es su representante legal. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es gyg.construcciones@yahoo.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, la cual deberá coincidir con la plasmada en el certificado de existencia y representación legal.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el presente asunto tenemos que:

3.1- En la pretensión QUINTA es necesario que el apoderado de la parte actora identifique plenamente los periodos y valores de la seguridad social que pretende se declaren y condenen.

3.2- En la pretensión NOVENA es necesario que determine con claridad y precisión las horas extras referidas.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral TERCERO se pasó al QUINTO, omitiendo el CUARTO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Además de lo expuesto:

4.1- Se deberán corregir la falencia en los numerales TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO donde se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, pretensiones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que

cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

4.2- Se observa que en los numerales PRIMERO, TERCERO y SEXTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4.3- En la parte final del hecho PRIMERO referente al lugar de la prestación del servicio es necesario que suministre la nombre, ciudad y ubicación exacta del lugar de la obra donde se prestó el servicio, esto en aras de verificar la competencia territorial de este despacho judicial.

5.- El artículo 26 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad de derecho privado GyG Construcciones S.A.S., anexo que taxativamente refiere la norma citada de aquí que no se tenga certeza sobre el nombre y datos de notificación judicial de la parte pasiva.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Manuel Alberto Valencia Vente**, portador de la Tarjeta Profesional No.94.417 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandatario del demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA